

JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Sentencia	Tutela Nro. 093
Accionante	John Jairo García Acosta C.C. Nro. 70.100.873
Accionada	Fiduprevisora S.A. , como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)
Rad. Nro.	05001 31 05 022 2020 00227 00
Instancia	Primera
Sentencia	Unificada Nro. 153
Derechos Invocados	Mínimo Vital – Vida Digna – Habeas Dara
Decisión	CONCEDE amparo constitucional

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política, se resuelve la Acción de Tutela promovida por **John Jairo García Acosta**, identificado con la C.C. Nro. 70.100.873, en contra de la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, representada por su Vicepresidente Jaime Abril Morales, o por quien haga sus veces.

1. ANTECEDENTES

John Jairo García Acosta pretende que mediante el presente trámite de amparo constitucional se le protejan sus derechos fundamentales al **Mínimo Vital, Vida Digna y Habeas Data**. Y que, como consecuencia, se le ordene a la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, abstenerse de continuar descontando de su mesada pensional la suma de \$493.294,00, bajo un “...supuesto embargo...”.

Como fundamento de su pretensión adujo que la **Fiduprevisora S.A.**, como entidad encargada del manejo de las prestaciones sociales del Magisterio, desde mayo de 2020 le viene descontando de su mesada pensional la suma de \$493.294,00, por concepto de un “...supuesto embargo...”. Desde el 10 de Junio de 2020 viene realizando peticiones a la **Fiduprevisora S.A.**, la Cooperativa Comunidad y al Juzgado Once Civil Municipal de Medellín, sin que se le suministren respuestas concretas. El juzgado le indica que no tiene ninguna orden



de embargo pues solo aparece una deuda que ya fue pagada. Los descuentos realizados le vulneran sus derechos fundamentales.

2. TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, poniendo en conocimiento de la entidad accionada dicho proveído y solicitándole un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela en el término de dos días hábiles.

Adicionalmente, se requirió al Juzgado Once Civil Municipal de Medellín y a la Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad.

3. RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, una vez consultado el Sistema de Gestión Judicial y el correo electrónico de este despacho, se observa que la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, no allegó respuesta alguna, razón por la cual se presumirán ciertos los hechos señalados por la parte accionante, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En igual sentido, debe decirse que tampoco se recibió respuesta por parte del Juzgado Once Civil Municipal de Medellín y a la Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer la presente acción de amparo constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la



protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. Asunto a Resolver

John Jairo García Acosta promovió Acción de Tutela en contra de la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, pretendiendo que se le ordene abstenerse de continuar descontando de su mesada pensional la suma de \$493.294,00, bajo un “...supuesto embargo...”.

Considera **John Jairo García Acosta** que la actitud omisiva de la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, le vulnera sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Vida Digna y Habeas Data.

4.3. Reglas aplicables al Embargo de Pensiones

Pues bien. Diferentes salas de revisión de la Corte Constitucional han adocinado que el fin primordial de la pensión de vejez es garantizar, una vez colmadas las exigencias de edad y semanas de cotización legalmente establecidas, el acceso a unos ingresos sistemáticos y regulares que les permitan al beneficiario de la prestación económica y a su núcleo familiar una subsistencia digna, durante esa etapa de la vida en que, cumplido el deber social del trabajo y disminuida la fuerza laboral, el pensionado requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez¹.

Con el fin de garantizar y hacer efectivo el objetivo consagrado en la Carta Política, los recursos asignados para el pago de las mesadas pensionales tienen

¹ Sentencias de Tutela 183 de 1996 y 448 de 2006, reiteradas en Sentencia de Tutela 557 de 2015



una destinación específica. En consecuencia, para que este objetivo se cumpla no puede dársele preponderancia a otras destinaciones, como podría ser el asegurar el pago de eventuales deudas en cabeza del pensionado, pues éste como derecho legal de los acreedores estaría subordinado al expreso mandato constitucional del artículo 53 de la Carta Política. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 183 de 1996, reiterada en Sentencia de Tutela 557 de 2015, explicó que “...Se trata de dineros que, si bien hacen parte del patrimonio del beneficiario de la pensión, no constituyen prenda común de los acreedores de aquél, pues gozan de la garantía de inembargabilidad, plasmada como regla general y vinculante, con las excepciones legales, que son de interpretación y aplicación restrictiva...”.

En concordancia con lo anterior, la normatividad legal vigente establece que los salarios, las prestaciones sociales y las pensiones son, en principio, inembargables; y en el caso concreto de la pensión de vejez se tiene que ésta constituye el único sustento en la vida de las personas que pueden acceder a ella². Pero la Ley establece excepciones a esa regla.

Al respecto, el artículo 156 del Código Sustantivo del trabajo, permite el embargo de los salarios “...hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil...”. Y según el artículo 344 ibídem,

“...Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior **los créditos a favor de las cooperativas** legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero **el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva...**”. (Subrayas fuera del original)

A su vez, el numeral 5º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece la inembargabilidad de las “...pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia...”. (Subrayas fuera del Original)

En igual sentido, el artículo 3º del Decreto 1073 de 2002, modificado por el artículo 1º del Decreto 994 de 2003, precisa que “...los embargos por pensiones alimenticias o

² Sentencias de Tutela 557 de 2015 y 418 de 2016, reiterada en Sentencia de Tutela 678 de 2017



créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados no podrán exceder el 50% de la mesada pensional...”.

Conforme a lo anterior, el Juez puede, excepcionalmente, decretar el embargo de los salarios, prestaciones sociales o una pensión para garantizar créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los que se derivan de las pensiones alimentarias. Pero el monto del embargo de tales conceptos no puede ser superior al cincuenta por ciento (50%) de su valor.

4.4. Protección Constitucional al Mínimo Vital

La Corte Constitucional ha definido el derecho al mínimo vital como “...la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional...”³.

A juicio de la corporación mencionada, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda las condiciones básicas de subsistencia del individuo⁴. El reconocimiento del mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente⁵. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la Vida (art. 11 C.P.), la Salud (art. 49 C.P.), el Trabajo (art. 25 C.P.) y la Seguridad Social (art. 48 C.P.), razón por la cual, la protección del mínimo vital configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

Conforme a lo anterior, la protección del mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo para el desarrollo de su proyecto de vida⁶. Y es en ese sentido que el máximo órgano de cierre constitucional tiene adoctrinado que el “...derecho al mínimo vital adopta una visión de la

³ Sentencia de Unificación 995 de 1999, reiterada en Sentencia de Tutela 678 de 2017

⁴ Sentencia de Tutela 651 de 2008, reiterada en Sentencia de Tutela 678 de 2017

⁵ Sentencia de Tutela 818 de 2000, reiterada en Sentencia de Tutela 678 de 2017

⁶ Sentencia de Tutela 891 de 2013



justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a **percibir un mínimo básico e indispensable** para desarrollar su proyecto de vida...⁷. (Se destaca)

Concretamente, en lo que tiene que ver con el derecho al mínimo vital de los pensionados, la Corte Constitucional explicó en Sentencia de Tutela 338 de 2001, reiterada en Sentencia de Tutela 557 de 2015, que su afectación debe ser valorada en concreto y no en abstracto, señalando que "...la valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación discrecional, sino que depende de las situaciones concretas. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el salario mínimo ni con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer y para subsistir, sino con la apreciación material del valor del trabajo realizado antes de obtener la jubilación y de las necesidades y propósitos que la persona se plantea para él y su familia (T-439/2000); es decir que se trata de un aspecto cualitativo y no cuantitativo. La jurisprudencia ha considerado que son factores importantes, pero no exclusivos, para su análisis, la edad del pensionado y la dependencia económica de la mesada pensional, de parte del pensionado y su familia...". De ahí que, explica la Corte, la cesación prolongada e indefinida de pagos de las mesadas pensionales hace presumir la vulneración del mínimo vital del pensionado y de los que de él dependen⁸.

En la sentencia atrás referida, la alta corporación también sostuvo que el derecho al mínimo vital de los pensionados, se vulnera por la falta de pago de las mesadas pensionales, pero también por la mora injustificada en el pago de las mismas o por el pago incompleto de la pensión, razón por la cual "...el pago debe ser completo, y si el pensionado recibió sólo un porcentaje, esta circunstancia se convierte en indicio de que vive de la pensión, ya que de lo contrario no la recibiría sino cuando se la entregaran íntegra...".

5. CASO CONCRETO

John Jairo García Acosta promovió Acción de Tutela en contra de la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, porque esta entidad ha estado descontando de su pensión de vejez una suma mensual equivalente a \$493.294,00, con fundamento en un embargo. Deducciones que se acreditan con las colillas de pago de las mesadas pensionales correspondientes a los meses de

⁷ Sentencia de Tutela 426 de 2014

⁸ Se refiere como apoyo de la posición sostenida, las Sentencias de Tutela 308 de 1999, 259 de 1999 y 554 de 1998, rememoradas en Sentencia de Tutela 557 de 2015.



mayo y junio de 2020, aportadas como prueba por el tutelante; y en las que se observa dicho descuento bajo el ítem “Proceso Ejecutivo”.

El Oficio Nro. 20200162102831 de 21 de Julio de 2020 dirigido por el Vicepresidente del **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag (Fiduprevisora S.A.)** a **John Jairo García Acosta**, también allegado por éste, da cuenta que la entidad resolvió una petición radicada por el tutelante, por medio de la cual solicitó la suspensión del descuento que versa sobre su mesada pensional por concepto de embargo a favor de la Cooperativa Comunidad, adjuntando para ello el paz y salvo respectivo. Respuesta en la que se le indicó que no era posible “...registrar la cancelación de embargo en base de datos FOMAG...” porque para “...proceder con el levantamiento de la medida cautelar es necesario que allegue... orden judicial de desembargo...”; y hasta tanto ello no ocurra, “...no es posible suspender los descuentos...”.

Al verificar la página web www.ramajudicial.gov.co, cuyo histórico de actuaciones se anexa al presente proceso, se evidenció que la **Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad** tramitó demanda ejecutiva en contra de los señores José Fabio Suárez Chacón y **Jhon Jairo García Acosta**, la cual correspondió por reparto al Juzgado Once Civil Municipal de Medellín con Rad. Nro. 05001 40 03 011 207 00105 00. Demanda en la que se enlistan una serie actuaciones, de las cuales son relevantes para el presente asunto, las siguientes: 21 Feb 2017 “Auto Libra Mandamiento Ejecutivo” – “Auto Decreta Embargo”; 3 Aug 2017 “Auto Termina Proceso por Pago” – “Decreta Levantar Medida”; y 16 Aug 2017 “Archivo Definitivo” – “Caja 1015”.

Con fundamento en esta información se libró oficio al Juzgado Once Civil Municipal de Medellín con el fin de que allegara al presente tramite tutelar, dentro del proceso Ejecutivo tramitado por la **Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad** en contra de los señores José Fabio Suárez Chacón y **Jhon Jairo García Acosta**, copias del auto que decretó el embargo; del oficio que comunicó la medida; y del auto que terminó el proceso por pago, levantó la medida cautelar y ordenó el archivo. Y para que informara si la parte interesada retiró los oficios mediante los cuales se comunicó el levantamiento de la medida de embargo. No obstante, en comunicación recibida a través del correo electrónico de este



despacho, el juzgado requerido manifestó que el proceso se encontraba archivado por fuera de su sede, razón por la cual, una vez tuvieran acceso al expediente, darían respuesta a lo solicitado. Pero ésta no llegó.

En los certificados expedidos por la Cooperativa de Crédito y Servicio “Comunidad” el 16 de Junio de 2020, allegados con el libelo tutelar, se hizo constar que **García Acosta John Jairo**, identificado con la C.C. Nro. 70.100.873, se encontraba a “Paz y Salvo” con los créditos Nros. 701322006750 y 701322006800. Y aunque esta dependencia judicial requirió a esta entidad cooperativa para que informara si el afiliado se encontraba a paz y salvo por todo concepto, o si, por el contrario, aún tenía deudas pendientes con la cooperativa, debiendo informar además si había adelantado procesos judiciales en contra del mencionado, así como el estado de éstos; lo cierto es que la Cooperativa de Crédito y Servicio “Comunidad” hizo caso omiso a lo solicitado por este despacho.

Al notificarse el auto admisorio de la acción de tutela a la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, se le solicitó informar la fecha a partir de la cual se encontraba pensionado **John Jairo García Acosta**, entre otras situaciones; y remitir con destino a esta acción de amparo constitucional, copia del oficio de embargo remitido por el Juez y que fundamenta las deducciones realizadas a la mesada pensional del actor, así como la restante prueba documental que sustente dicho embargo.

Pero además de que esta entidad no acreditó que tuviera una orden de embargo emitida por un Juez de la República que le permitiera deducir de la mesada pensional de **John Jairo García Acosta** el equivalente a \$493.294,00 mensuales, tampoco emitió pronunciamiento alguno frente a los demás requerimientos realizado por esta dependencia judicial, razón por la cual se tendrán como ciertas la aseveraciones esbozadas en el libelo tutelar, teniendo en cuenta la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública contra quien se interpuso la acción de tutela, en la medida en que el Vicepresidente del **Fomag** hizo caso omiso al requerimiento formulado por este Despacho Judicial, sin justificación alguna.



Contrario sen su, el accionante allegó copia del Oficio Nro. 1870 de 15 de Junio de 2017 librado por el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín dentro del proceso ejecutivo adelantado por la **Cooperativa Comunidad** en contra de **John Jairo Acosta** – Rad. Nro. 05001 40 03 011 2017 00105 00, por medio del cual se requirió al Cajero Pagador de la Secretaría de Educación de Antioquia y a su superior, “...para que en calidad de empleadora del señor John Jairo García Acosta... explique los motivos por los que no han dado cumplimiento al embargo decretado por este despacho y comunicado mediante oficios No 491 del 20 de Febrero de 2017, 0984 de Marzo 28 de 2017 y 1518 del 12 de Mayo de 2017, por medio del cual se comunica la medida de embargo del 50% del salario y cualquier otro emolumento que perciba el demandado... **John Jairo García Acosta**...”.

Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta la prueba aportada por el tutelante, así como la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que recae sobre la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, se concluye que esta entidad no acreditó durante el trámite de la presente acción constitucional, poseer una orden de embargo de un Juez de la República que le permita deducir de la mesada pensional del actor la suma de \$493.294,00 mensuales. Circunstancia que torna en ilegal los descuentos realizados.

Así las cosas, es claro para este operador jurídico que la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, se encuentra vulnerando a **John Jairo García Acosta** sus derechos fundamentales al **Mínimo Vital** y **Vida Digna** invocados. Razón por la cual se accederá al amparo constitucional invocado.

En consecuencia, se le ordenará a la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, representada por su Vicepresidente Jaime Abril Morales, o por quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, **SUSPENDA** la deducción que por concepto de “Proceso Ejecutivo” viene realizando en cuantía equivalente a \$493.294 mensuales, sobre la mesada pensional que actualmente recibe a **John Jairo García Acosta**, identificado con la C.C. Nro. 70.100.873.



La **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, representada por su Vicepresidente Jaime Abril Morales, o por quien haga sus veces, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, **REEMBOLSARÁ** a **John Jairo García Acosta**, identificado con la C.C. Nro. 70.100.873, el valor total de los dineros deducidos de la mesada pensional del actor por concepto de “Proceso Ejecutivo”.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría del despacho se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

Primero: Se **TUTELAN** los **Derechos Fundamentales al Mínimo Vital y Vida Digna** invocados por **John Jairo García Acosta**, identificado con la C.C. Nro. 70.100.873, en contra de la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, representada por su Vicepresidente Jaime Abril Morales, o por quien haga sus veces.

Segundo: Se **ORDENA** a la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, representada por su Vicepresidente Jaime Abril Morales, o por quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, **SUSPENDA** la deducción que por concepto de “Proceso Ejecutivo” viene realizando en cuantía equivalente a \$493.294,00 mensuales, sobre la mesada pensional que actualmente recibe a **John Jairo García Acosta**, identificado con la C.C. Nro. 70.100.873.



Tercero: Se **ORDENA** a la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, representada por su Vicepresidente Jaime Abril Morales, o por quien haga sus veces, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, **REEMBOLSE** a **John Jairo García Acosta**, identificado con la C.C. Nro. 70.100.873, el valor total de los dineros deducidos de la mesada pensional del actor por concepto de “Proceso Ejecutivo”.

Cuarto: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Quinto: Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez